

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000492-00

ACCIONANTE : MIGUEL FERNANDO RODRÍGUEZ VARGAS, Representante Legal de la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

ACCIONADO : Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Sociedad Drummond LTda, Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y al señor José Gregorio Ortega Diago.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MIGUEL FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, Representante Legal de la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., contra La Junta Nacional de Calificación de Invalidez, trámite al cual fueron vinculados la Sociedad Drummond LTDA; la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y el señor José Gregorio Ortega Diago como accionados.

**I. FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Relata el solicitante que el 22 de enero de 2020 la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en condición de interesada en los términos del numeral 6 del artículo 2º del Decreto 1352 de 2013, propuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el dictamen No. 73145304-1432 del 8 de agosto de 2019 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena respecto del señor José Gregorio Ortega Diago proferido, y que el recurso horizontal fue resuelto el 13 de mayo hogaño.

Que el 22 de septiembre del cursante año radicó petición ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para requerir dar trámite a la alzada, pero a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud.

**II. PETICIÓN**

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición y proceda a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por Allianz al dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena del Sr. José Gregorio Ortega Diago identificado con c.c. 73.145.304.

**III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante considera vulnerado el derecho de petición, de defensa y/o contradicción y el del debido proceso.

**IV. PRUEBAS**

Copia de la petición calendada el 22 de septiembre de 2020. Respuesta de la accionada Drummond S.A.

**V. TRÁMITE**

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

**VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena y José Gregorio Ortega Diago no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que la sociedad Drummond Ltda manifestó coadyuvancia a la acción impetrada al tiempo que peticionó su desvinculación del trámite aduciendo que la accionada principal es la única facultada para contestar el derecho de petición y la encargada del trámite de los recursos de ley que se interpongan contra los dictámenes de calificación de pérdida de capacidad laboral rendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

En lo particular señaló que efectivamente el señor José Gregorio Ortega Diago, laboró con esa empresa desde el 17 de diciembre de 2004 hasta el 23 de octubre de 2020 y que desempeñó como último el cargo de Técnico Mantenimiento III.

Pues bien, el artículo 86 de la Carta Política señala respecto de la procedencia de la tutela: “*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*” mientras que el Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela*”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En este orden, siendo que la queja del accionante radica en la falta de resolución al recurso presentado el 22 de enero de 2020 y a la petición del 22 de septiembre de 2020, emerge viable el estudio de la tutela en tanto no cuenta el interesado con diverso medio judicial para hacer valer su derecho, pues en gracia de discusión se trata de la definición jurídica de las solicitudes presentadas por la accionante, lo cual luce imperativo a la autoridad administrativa.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”.

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, dispone en el artículo 14” (...) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción....*”

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: “*En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido*”.

A voces del artículo 13 del Decreto 1352 de 2013, corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez resolver como segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, a su turno el artículo 142 de la Ley 19 de 2012 estableció “(...) *En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días.*

En el caso que nos ocupa, se indica vulnerado por parte de la accionada, al solicitante el derecho fundamental de petición, es decir que pretende el interesado la respuesta completa a la solicitud por él presentada el día 22 de septiembre de 2020, comunicación que se observa remitida vía email según lo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

avala el soporte de correo enviado a las direcciones electrónicas de la entidad, cuya resolución se echa de menos a la fecha de donde se concluye superado el término legal con que disponía la entidad para contestar, supuesto de hecho que, en gracia de discusión no fue desvirtuado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, quien vinculada al trámite de tutela y requerida para que brindara información sobre la gestión a la petición que se alude, no presentó explicación, por lo que ha de partirse del principio de presunción de veracidad en relación con el reclamo del peticionario en tanto no se cuenta con elemento adicional que permita evidenciar la efectiva resolución de la petición cursada por el actor, por lo que se protegerá el derecho de petición.

Ahora, en cuanto a la alegada vulneración al debido proceso, advierte el despacho que la Junta Nacional de Invalidez contaba con los cinco (5) días de que trata la norma arriba transcrita para desatar la alzada propuesta por la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., ya que desde la radicación respectiva el 22 de enero de 2020 e incluso desde la remisión por parte de la Junta Regional del Magdalena, ha trascurrido de sobre el término señalado, sin que a la fecha se cuente con la resolución del caso y así tampoco con noticia sobre la justificación a dicha omisión, circunstancia que exhibe la desatención frontal a la orden legal expuesta y por ende la vulneración de la garantía al debido proceso del asociado, hecho que reclama de esta funcionaria la protección constitucional deprecada.

Con base en estas premisas, advierte el despacho entonces, que se impone tutelar los derechos de petición y debido proceso al solicitante y en consecuencia impartir las ordenes del caso, para lo cual deberá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, encargada de la resolución del recurso de apelación citado, imprimir celeridad al trámite en vías de alcanzar la decisión de fondo, por lo que con ánimo de evitar dilación adicional, ve razonable el juzgado disponer que la definición de la causa se verifique por parte de la autoridad accionada en término no mayor a cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, asimismo emita respuesta a la petición elevada el 22 de septiembre 2020 dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, como se dispondrá en la parte pertinente.

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular a la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Magdalena, la Sociedad Drummond LTDA y al señor José Gregorio Ortega Diago, acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ellas de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

**PRIMERO:** DESVINCULAR a la Junta Regional De Calificación de Invalidez del Magdalena, la Sociedad Drummond LTDA y al señor José Gregorio Ortega Diago, acorde con lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Tutelar el derecho al debido proceso al señor MIGUEL FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, Representante Legal de la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.y en consecuencia se ordena al Director o quien haga sus veces de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que dentro del término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo el recurso instaurado el 22 de enero de 2020 por el solicitante contra el dictamen de invalidez del señor José Gregorio Ortega Diago.

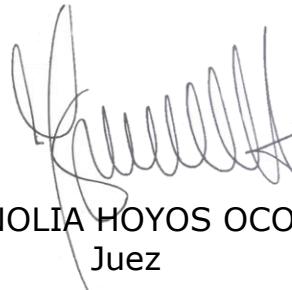
**TERCERO:** Tutelar el derecho de petición al señor MIGUEL FERNANDO RODRIGUEZ VARGAS, Representante Legal de la Compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y en consecuencia se ordena a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas

siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva de fondo la petición radicada el 22 de septiembre de 2020 por el solicitante esto es contestando cada uno de los puntos allí contenidos y comunicar la respuesta al peticionario.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez